

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 104**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 13 DE OCTUBRE DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes trece de octubre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento tres, Ordinaria, celebrada el lunes cinco de octubre de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

I. 1/2007

Dictamen que valora la investigación número 1/2007, realizada respecto de los hechos acaecidos en el Municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, en el periodo comprendido de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete y julio de este último año que alteraron el orden público y la seguridad en la ciudad de Oaxaca, así como los acaecidos el dieciséis de julio de dos mil siete en el Cerro del Fortín en la misma ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca. En el dictamen a que se refiere el primer párrafo de la Regla 22 del Acuerdo General número 16/2007, elaborado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propone: *“PRIMERO. En los hechos acaecidos en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, que fueron materia de la presente investigación, se incurrió en violaciones graves de garantías, en los términos señalados en el considerando octavo de este dictamen. SEGUNDO. Las autoridades involucradas en las violaciones graves de garantías se precisan en el considerando noveno de este dictamen. TERCERO. Remítase el presente dictamen a las autoridades precisadas en el último considerando, en los términos y para los efectos ahí establecidos. CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los términos establecidos en la parte final de esta resolución.”*

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón expuso los antecedentes del asunto y los principales temas en los que se divide éste, además, señaló que del análisis de las

constancias que obran en autos se advierte que la Comisión investigadora, designada por el Tribunal Pleno trabajó durante año y medio, tiempo durante el cual integró más de mil treinta y ocho expedientes, doscientas sesenta y cinco carpetas, conformadas con diversos anexos y un número importante de legajos.

Señaló que dado el cúmulo de la información y lo extenso del informe preliminar rendido por los magistrados comisionados, seleccionó a una secretaria y un secretario de estudio y cuenta con el perfil idóneo a efecto de que elaboraran un proyecto de dictamen al que dedicaron su completa atención durante tres meses, el cual después de haberlo revisado y corregido, luego de una profunda reflexión, hoy somete a la consideración del Pleno.

Agregó que el presente dictamen está dirigido a la sociedad en general, al pueblo de Oaxaca, tanto marginados como no marginados que sufrieron las consecuencias de los hechos investigados, a los grupos organizadores del movimiento que propició los hechos referidos, las autoridades federales, locales y municipales que intervinieron en ellos y en general a aquéllas que deban conocer los criterios emitidos por este Alto Tribunal, para normar su actuación en casos semejantes.

El proyecto se intentó estructurar de manera tal que facilite su comprensión, el primer aspecto que se aborda se refiere a la suficiencia de la investigación, el proyecto

propone que los elementos de convicción recabados por la Comisión Investigadora, son suficientes para determinar, si en el caso, hubo violación grave de garantías e identificar en su caso, a las autoridades que participaron en los hechos correspondientes.

En el siguiente considerando indicó que se expone un marco teórico destinado fundamentalmente a establecer los alcances e implicaciones de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, así como los parámetros jurídicos para determinar cuándo se está ante una violación grave de garantías. Para ello, a partir del texto constitucional, se abordan temas de fundamental importancia, tales como el origen y alcances de los derechos y deberes del hombre, el ideal de la sociedad, que busca la Constitución y la corresponsabilidad del Estado y la sociedad para alcanzar tal ideal; un estudio, sobre las garantías constitucionales y la naturaleza jurídica de la facultad de investigación, las reglas para valorar las pruebas y los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades. Este Considerando sustenta diversos criterios que conjuntamente con el proyecto, se someten a su consideración.

Posteriormente, se presentan algunos datos de tipo económico, social y educativo entre otros, relacionados con el Estado de Oaxaca, los cuales se estiman relevantes en la medida en que explican la situación de pobreza y marginación que prevalece en dicha entidad federativa,

cuestión que contribuye a la conformación de grupos sociales, como medios para alcanzar mejores condiciones de vida.

Agregó que en el mismo considerando se expone una cronología que permite tener un panorama general sobre el conflicto social que se presentó en el Municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada durante el período investigado. Finalmente, se desarrolló la forma en la que se dieron las negociaciones entre los inconformes y las autoridades, tanto estatales como federales.

En el considerando subsecuente se establece el marco regulatorio de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno de lo que destaca que un número importante de Municipios conurbados, se rigen por el sistema de usos y costumbres en los que el servicio de seguridad pública se presta por los habitantes del Municipio, los cuales carecen de capacitación y equipo necesario para llevar a cabo adecuadamente tal función.

En la parte final de ese considerando, se exponen los principios conforme a los cuales debe emplearse la fuerza pública; estos principios ya fueron establecidos por este Tribunal Pleno en el caso Atenco, motivo por el cual, únicamente se retoman en el presente asunto a efecto de estar en posibilidad de determinar si en los diversos operativos, en los que se empleó la fuerza pública, se observaron o no tales principios.

Posteriormente, se desarrollan los diversos operativos que se implementaron en el Municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, tanto por autoridades locales como por autoridades federales, agregando que dado el número y complejidad de los operativos que se llevaron a cabo, se consideró necesario dividirlos por sucesos que comprenden los días en que tuvieron verificativo diversos operativos y episodios que constituyen cada uno de los diversos operativos que tuvieron lugar el mismo día.

Mencionó que la forma de estructurar el proyecto permite su valoración conforme a los principios determinados por este Alto Tribunal, pues indica el contexto de hecho; es decir, la situación que prevalecía antes de que se usara la fuerza pública y lo que motivó que se ordenara su uso. La planeación que involucra las directrices, los elementos de seguridad que participaron en la ejecución, el equipo que se empleó, la estrategia y la ejecución propiamente dicha, el resultado que comprende el número de lesionados y tipos de lesiones, los detenidos, y en su caso, los retenidos, además, se expone la situación que prevaleció con posterioridad al uso de la fuerza pública.

Precisó que todos esos elementos permiten hacer una valoración objetiva sobre el uso de la fuerza pública a la luz de los principios ya establecidos por este Alto Tribunal.

En el siguiente Considerando se desarrollan las garantías que se estima fueron violadas durante el periodo investigado. Al estudiar cada una de dichas garantías, se describe en qué consisten, cuáles son las limitaciones permisibles, los hechos que afectaron la garantía y la actualización de la violación; en particular, se desarrollan las garantías de acceso a la justicia, de la vida, de la integridad personal, de libertad que comprende la de tránsito, trabajo y expresión, de la educación, de propiedad y posesión y el derecho a la paz.

Una vez hecho lo anterior, se exponen las razones por las que se considera que en el caso se está ante una violación grave de garantías para los efectos de la facultad prevista en el artículo 97 constitucional; en ese apartado se desarrollan las consideraciones que permiten concluir que en la especie, dado el uso de la fuerza pública y la situación que prevaleció en el Municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, durante el periodo investigado; así como las garantías que se afectaron, se está ante una violación grave de garantías.

Posteriormente se exponen los argumentos tendentes a demostrar las autoridades que participaron en los hechos que se consideran violatorios de garantías.

Señaló que en ese considerando no se limita exclusivamente a mencionar las autoridades correspondientes, sino que en él se desarrollan los

parámetros que permiten determinar cuándo una autoridad tuvo participación; así, se proponen directrices que determinen que las autoridades involucradas únicamente son aquéllas que participaron de manera directa o indirecta, pero decisiva en los hechos investigados. En este Considerando se plantean las razones que demuestran cuándo se está ante una participación directa; y cuándo ante una indirecta pero decisiva.

Indicó que en el último Considerando únicamente se precisa la publicidad que debe darse al presente dictamen y las autoridades a las que se debe notificar el mismo.

Señaló que después de un exhaustivo análisis de los elementos de convicción, de una profunda reflexión, es claro que durante el periodo investigado se afectaron las garantías de acceso a la justicia, de la vida, de la integridad personal, de libertad que comprende la de tránsito, trabajo y expresión, educación, propiedad, posesión y el derecho a la paz.

En efecto, durante el periodo mencionado, en el Municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, se vivió una situación en la que prácticamente se anuló el estado de derecho, toda vez que los manifestantes hicieron un plantón permanente en el primer cuadro de la ciudad y vialidades aledañas, que impidieron que los comercios abrieran sus puertas; además, los inconformes tomaron oficinas tanto privadas como públicas, impidiendo que se llevaran a cabo las actividades que normalmente se realizaban. Así por



ejemplo, cerraron sucursales bancarias, diversos comercios y ocuparon estaciones de radio, e incluso instalaciones de un periódico local.

Aunado a lo anterior, provocaron que diversos juzgados penales, tuvieran que cerrar, con lo que se vieron impedidos para llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas; incluso el Tribunal Superior de Justicia, dejó de laborar por algún tiempo y algunas agencias de Ministerio Público, tuvieron que cambiar de oficinas sin que la población tuviera noticia de tales cambios; todo esto afectó severamente el servicio público de procuración y administración de justicia; pues las personas no podían formular denuncias en la medida en que desconocían el lugar en la que despachaban los agentes ministeriales.

Además, se retardó injustificadamente la administración de justicia, toda vez que se paralizaron diversos procedimientos.

Lo anterior también implicó violación a la garantía de libertad de expresión, pues las estaciones de radio se vieron impedidas para comunicar los mensajes que legítimamente podían expresar, en tanto que únicamente se difundían mensajes que propiciaban violencia y que externaban únicamente las ideas propuestas por los manifestantes. Por otra parte, los inconformes instalaron barricadas en diversos puntos de la ciudad, las que en algunos casos prácticamente impedían el tránsito, tanto de personas como de vehículos, e

incluso se dieron situaciones en las que resultaba difícil para las personas ingresar a sus propios hogares; asimismo, los manifestantes incendiaron inmuebles que albergaban oficinas, tanto privadas como públicas, inmuebles, pues utilizaron vehículos y camiones para construir sus barricadas.

Precisó que las barricadas eran resguardadas durante todo el día, lo que propició que se dieran situaciones de enfrentamiento entre ciudadanos que no estaban de acuerdo con aquéllas y los inconformes, esto generó un clima propicio para la violencia, tan es así que en las barricadas se presentaron enfrentamientos en los que hubo personas fallecidas, incluso una murió cuando conducía su motocicleta y no advirtió un cable que protegía una barricada.

Señaló que las situaciones narradas eran del conocimiento de las autoridades, pues en diversos informes ellas mismas reconocen la situación de desorden generalizado que prevalecía.

De lo antes expuesto se desprende que en el Municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, acaecieron una serie de hechos que implicaron que una parte importante de la comunidad dejara de gozar de diversos derechos fundamentales; asimismo se advierte que esos hechos se fueron actualizando de momento a momento, por un período de tiempo más o menos prolongado; al respecto debe decirse que durante el período

investigado, tuvieron verificativo una serie de hechos que trastornaron la vida de una comunidad y que implicaron la disminución o incluso la anulación ilegítima de algunos derechos fundamentales. En efecto, lo que comenzó como un plantón con motivo de una demanda o exigencia magisterial, terminó siendo un movimiento social que provocó un desorden generalizado que se prolongó por un tiempo significativo. Los hechos antes mencionados, que se expresaron de manera ilustrativa, constituían una situación fáctica que disminuía o impedía que las personas gozaran de sus derechos, toda vez que no podían transitar libremente por las calles ni acudir a sus centros de trabajo, con lo que claramente se coartaban sus libertades de tránsito, comercio y trabajo.

Por otra parte, cuando las autoridades estatales y federales determinaron hacer uso de la fuerza pública para solucionar el conflicto social en Oaxaca, en la ejecución correspondiente, se incurrió en actos que además de denotar falta de eficiencia y profesionalismo de los cuerpos policíacos, provocaron la violación de diversas garantías, incluyendo algunas que se consideran irreductibles y que por sí mismas constituyen una grave infracción al texto constitucional. En efecto, quedó demostrado que en el operativo del veinticinco de noviembre de dos mil seis, algunas personas fueron objeto de tratos crueles e inhumanos durante su detención y traslado a los penales correspondientes, actos que de suyo se traducen en violaciones graves de garantías, máxime que respecto de los

traslados la autoridad manifestó que no cuenta con registros que informen la manera en la que procedieron durante éstos, lo cual resultaba indispensable, dado el estado de vulnerabilidad en la que se encontraban los detenidos.

Indicó que durante la ejecución de la fuerza pública fueron afectados un número importante de civiles, pues no debe perderse de vista que en el lugar en donde se verificaron los hechos se ubican comercios y casas habitación. En ciertos operativos, algunas de las personas detenidas y lesionadas eran ajenas al movimiento social que se pretendía anular. Aunado a lo anterior se aprecia que se omitió tomar las medidas necesarias para ocasionar el menor daño posible a los propios elementos policíacos, a quienes también se sometió a riesgos innecesarios; igualmente se advierten excesos en la represión a los inconformes, ya que se hizo uso de instrumentos tales como piedras, resorteras y bazucas; en este sentido se acreditó que hubo personas que presentaron lesiones graves que no guardaron proporción con el objetivo que se pretendía alcanzar mediante los operativos; además de que uno de éstos fue fallido y, lejos de contribuir a la solución del conflicto, ocasionó más violencia y represión; esto es, generó una situación de mayor desorden generalizado a la que existía antes de implementar el operativo.

En resumen, es claro que en la zona geográfica mencionada del Estado de Oaxaca se actualizó una violación grave de garantías, pues se menoscabaron

algunos derechos fundamentales y otros fueron suprimidos ilegítimamente; tal situación prevaleció por un tiempo considerable. Además, ese estado de cosas, por la ausencia de orden y paz públicos, implicó un déficit injustificado en el goce de las garantías, cuestión que constitucionalmente resulta inadmisibles en un estado de derecho. Finalmente, es claro que el conflicto de que se trata, por su propia naturaleza y por el cúmulo de garantías que indebidamente se vieron afectadas, alteraron significativamente la vida de una comunidad y causaron conmoción social.

Señaló que para determinar las autoridades involucradas en los hechos que se consideran violatorios de garantías, así como el grado de participación que tuvieron, es necesario tomar en consideración a efecto de hacer una valoración objetiva, que las autoridades siempre tuvieron la voluntad de solucionar el conflicto mediante la vía del diálogo y la negociación, pues incluso hicieron ofrecimientos de tipo económico que a la postre fueron calificados como insuficientes por los inconformes.

En efecto, las autoridades adoptaron medidas tendientes a solucionar el conflicto mediante la negociación, pues incluso el entonces Secretario de Gobernación intervino de manera personal en las negociaciones; sin embargo, los inconformes fueron radicalizando sus demandas al grado de que éstas escaparon al ámbito estrictamente magisterial que fue lo que originó el conflicto social.

El intento de solucionar el conflicto por la vía del diálogo se explica en la medida en que las negociaciones se estaban llevando a cabo con maestros, lo que generaba la esperanza de que mediante el diálogo se pudiera llegar a una solución pacífica.

Finalmente, precisó que atendiendo a la complejidad del asunto se proponen criterios novedosos y trascendentes que por su propia naturaleza pueden resultar discutibles.

Manifestó que estará pendiente de la discusión y de las opiniones que cada una y cada uno de ustedes externe y respetaré las posiciones que asuman, renunciando de antemano a pretender rebatirlas, convencido de que en los temas que se tratan es ilusorio alcanzar en unas palabras lo que no se ha logrado con la exposición escrita que contiene el proyecto de dictamen.

Señaló que sin embargo, que el dictamen se estudió detenida y profundamente, en caso de que la mayoría adopte una postura que parcial o totalmente se aparte de lo que se propone, tendrá presente su derecho de dejar el proyecto como voto particular, pues las razones que en él se exponen resultan jurídicamente sostenibles y que el dictamen final que exprese la posición mayoritaria de este cuerpo colegiado, será elaborado por una de las personas que coincida con esa postura y su equipo de trabajo, y lo harán seguramente con tanto o mayor cuidado que con el

que se pretendió hacerlo en el proyecto que servirá como punto de partida para llegar al dictamen definitivo del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que ante la complejidad del asunto no es conveniente abordar uno a uno los cincuenta temas que contiene el proyecto por lo que atendiendo a lo propuesto por algunos de los señores Ministros consultó al Pleno sobre la conveniencia de que cada uno de ellos fije su postura, en general, sobre la propuesta del proyecto, lo que se aprobó por unanimidad de votos en votación económica.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que durante su periodo constitucional como Ministro de este Alto Tribunal no había enfrentado un asunto de tal complejidad, señalando que en el aspecto metodológico surge el problema sobre la amplitud del periodo, la gran cantidad de autoridades y sucesos, así como el origen de los problemas que dieron lugar a los hechos respectivos.

Señaló que comparte parcialmente el proyecto en cuanto a la existencia de una violación grave de garantías individuales, a los derechos fundamentales a la vida, de acceso a la justicia, a la integridad personal, al tránsito, al trabajo, a la expresión, a la educación, a la propiedad y posesión, y al mínimo vital que le parece debe referirse como derecho a la dignidad.

Agregó que durante el periodo investigado prevaleció en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados, una situación de desgobierno, que imposibilitó a sus habitantes el disfrute pleno de sus garantías; las personas no tenían la seguridad de que al salir de su casa regresarían con bien, se violó en perjuicio de algunos pobladores el más elemental derecho a la dignidad, al seguirse juicios populares, cuya única finalidad era la humillación pública.

Agregó que muchas personas perdieron sus fuentes de subsistencia, y algo tan sencillo como ir al banco, muchas veces era imposible, las clases fueron suspendidas, lo que resulta trágico en un Estado donde la solución esencial de los problemas debería comenzar por la educación.

Ante ello, las autoridades estatales actuaron con desinterés, no estuvieron a la altura de la problemática de fondo ni de la gravedad de la situación. Además, las autoridades federales y estatales incurrieron en violaciones graves de garantías con motivo del uso excesivo de la fuerza pública; los traslados arbitrarios y los actos de tortura que en la investigación se documentaron plenamente.

Indicó que en estos dos aspectos, el de la violación generalizada de garantías y las violaciones graves con motivo del uso de la fuerza pública, suscribe el proyecto del señor ministro Mariano Azuela.



Señaló que difiere profundamente en la visión general del conflicto que proporciona el proyecto y la determinación de autoridades participantes, lo cual expuso en una primera parte de su intervención para después abordar algunas observaciones concretas sobre el documento.

Señaló que de la lectura de la parte conclusiva del proyecto se advierte la falta de:

Primero. Determinación de autoridades participantes. La lectura del conflicto que se propone en la parte conclusiva del proyecto, se centra primordialmente en “la falta de una policía intimidatoria, capaz de que, con su sola presencia inhibiera la formación de grupos disidentes”. Al respecto estima que la principal responsabilidad por la violación de garantías, recayó en el gobernador del Estado, a quien se le asigna una participación atenuada, al considerar que: “La ausencia de una fuerza pública suficiente y profesional que por sí sola pueda disuadir ese tipo de movimientos sociales, genera un ambiente proclive para que éstos surjan y se den hechos violentos”.

Al respecto, estimó que su interpretación de los hechos es diferente, pues si el conflicto tiene su origen en la pobreza, analfabetismo, marginación y falta de oportunidades que priva en la entidad, consideró que la falta de dicha policía no es la causa del problema, ya que de ser cierto las dictaduras serían el sistema ideal y más pacífico de gobierno; en los regímenes militares no habría movimientos

populares, no habría disidencia y subsistirían perennemente; pero la historia ha enseñado que la inconformidad popular termina por imponerse por más temible y eficaz que puedan ser las fuerzas de seguridad pública.

En ese orden, indicó que la participación del gobernador del Estado de Oaxaca no es atenuada y va mucho más allá de lo planteado en el proyecto, pues no sólo es responsable por omisión en el uso oportuno de la fuerza pública y la ausencia de cuerpos de seguridad profesionales, sino por la falta de atención que puso a la problemática de fondo, la incapacidad y la falta de oficio político.

Al respecto señaló que el trece de junio de dos mil seis se ordenó el desalojo de las vialidades del Centro Histórico, para lo cual, el gobernador giró oficios al Secretario de Gobernación y al Secretario de Seguridad Pública Federal, solicitando el apoyo de las fuerzas federales para el operativo de desocupación de vialidades que se llevaría a cabo al día siguiente. La respuesta a dicha solicitud consistió en que era necesario negociar y analizar la situación, previo a la organización de un operativo conjunto, por lo que las autoridades federales sugirieron celebrar una reunión al día siguiente. A pesar de ello, el operativo se llevó a cabo infructuosamente por el gobierno estatal con la consecuencia de radicalizar el movimiento, propiciando la creación de la Asamblea Popular de los pueblos de Oaxaca, la APPO, y la instalación de barricadas y bloqueo de calles.

En ese tenor, estimó que el referido gobernador actuó de manera irreflexiva lo que implica una responsabilidad del cargo para el que fue electo y propició un estado anómico, ya que esas acciones y omisiones permitieron la violación grave a los derechos fundamentales de los habitantes del Estado de Oaxaca, lo que no se atenúa por policía impreparada debido al bajo presupuesto estatal, ni por las carencias históricas de la entidad, ni por el poco tiempo que llevaba en el cargo, por el contrario, la conciencia de estas carencias le exigían actuar con prudencia.

Por otra parte, el proyecto documenta correctamente los excesos que se dieron en el uso de la fuerza pública, pues se acreditó que hubo personas que presentaron lesiones graves, que no guardaron proporción con el objetivo que se pretendía alcanzar mediante los operativos y que otras fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, además de que no se guardaron registros de las acciones emprendidas con motivo del operativo federal.

Señaló que no coincide con la asignación de responsabilidades, pues la participación no puede limitarse al jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, sino que alcanza también al entonces Secretario de Seguridad Pública Federal, principalmente en lo que toca a la falta de registros que permitan conocer los elementos y las circunstancias en que se llevaron a cabo las acciones del operativo Juárez y de manera relevante, los traslados de los

detenidos durante los cuales quedó demostrado que se produjeron actos de tortura.

Indicó no compartir el proyecto al no tomar en cuenta los hechos consistentes en la detención arbitraria de dos líderes de la APPO, señalando que la Corte Interamericana estima que tienen esa naturaleza aquéllas que aun cuando sean legales, pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser entre otras cosas irrazonables, impredecibles, o faltas de proporcionalidad. En el caso las detenciones de los hermanos \*\*\*\*\*, fueron arbitrarias, pues se realizaron saliendo de una entrevista de radio, no obstante, que se encontraban en la ciudad de México, dentro del marco de negociaciones con el recién nombrado Secretario de Gobernación; con esas actitudes provenientes de la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, no es posible sostener que existen cauces institucionales viables, capaces de dar solución a los conflictos, pues estas acciones, necesariamente provocan desconfianza en los interlocutores, y rompen con el principio de transparencia y buena fe que debe regir en una negociación, máxime en una tan delicada como la que se encontraba en curso.

Agregó que otra cuestión, que si bien no está directamente relacionada con la violación de derechos fundamentales ocurrida en Oaxaca, que también guarda conexión con el origen de este conflicto, es la crítica

situación de la educación en México, de la que son corresponsables, tanto el gobierno federal, los gobiernos locales, y los sindicatos. El manejo de los factores reales de poder, ha dado lugar a una situación en la que lejos de preocuparse por transformar el sistema educativo, las autoridades del ramo básicamente se limitan a administrar las relaciones sindicales con base en prácticas impuestas por los poderes fácticos, sin atención a la fuerza numérica y organizativa de sus agremiados; Oaxaca demostraba que la situación no podía continuar, había que preocuparse por acabar con el analfabetismo y el analfabetismo funcional que impera en la sociedad.

Observaciones Generales. En relación con la estructura del proyecto, consideró que deben eliminarse las referencias a la valoración de las pruebas con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues no hay una valoración en los términos rigurosos que establece dicho Código adjetivo, sino más bien los hechos se valoran de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia. Además, en el caso Atenco, se estableció el precedente de que esta facultad no es un procedimiento de naturaleza penal que culmine con la imposición de sanción penal alguna, por lo que no existe amplia carga demostrativa. Incluso se discutió el proyecto de reglas generales aplicables a la investigación del artículo 97 constitucional, en el cual se eliminó la relativa a que la valoración debía hacerse conforme con el Código Procesal citado como se proponía.

Incluso, estimó conveniente eliminar el considerando tercero ya que contiene un estudio abstracto de los derechos fundamentales, lo que corresponde en todo caso a los doctrinarios, proponiendo que además, se suprima lo relativo de los considerando tercero y séptimo.

En cuanto al considerando séptimo difirió sobre el tratamiento del derecho a la paz ya que este no se limita a la seguridad pública, pues implica constitucionalmente un concepto más amplio en el sentido de que la satisfacción de los derechos fundamentales y la existencia efectiva de cauces institucionales no sólo formales sino efectivos para la solución de conflictos.

En conclusión estimó conveniente señalar que el problema respectivo sigue latente, y que sólo basta soplar para que Oaxaca vuelva a arder en llamas, deseando que la resolución ponga fin a los problemas de fondo que por una visión de corto plazo se soslayaron.

El señor Ministro Cossío Díaz al respecto señaló que ante la complejidad del asunto en esta ocasión dará lectura a un estudio que elaboró disculpándose por la extensión de éste.

Al respecto manifestó que el proyecto inicia desarrollando un marco teórico en el que se aborda la noción de derechos y deberes del hombre, que claramente tiene rasgos que hay que celebrar, pero también criterios que no

son de recibo y que reflejan un entendimiento de los derechos que no comparte, estimando que los rasgos del desarrollo teórico sobre los derechos que hay que celebrar, son fundamentalmente dos: el primero es la idea de que los derechos fundamentales son violados por las autoridades, tanto por acción como por omisión y en particular en los casos en que las mismas no toman las medidas necesarias para garantizar tanto los derechos fundamentales en lo individual, como el disfrute de unas condiciones vitales mínimas que actúan como presupuesto básico y necesario para su disfrute y que incluyen el mantenimiento de una estructura de condiciones que suelen designarse en su conjunto, como la preservación del estado de derecho en una determinada sociedad.

Agregó que es de celebrarse el énfasis que se hace en el proyecto sobre el punto de que son todos los órdenes de gobierno de la estructura federal o sea, del Estado Federal los responsables cada uno en su esfera de competencias, de hacer lo necesario para garantizar los derechos de los individuos y las condiciones de las que depende su pleno y real disfrute. Asimismo, celebró la idea de la Constitución viva como necesidad para privilegiar en la interpretación de los derechos en el sentido que más favorezcan a la persona. Señaló compartir el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón en cuanto al mínimo vital, introducida en las páginas iniciales, pero con una presencia horizontal en los considerandos finales del proyecto, manejada en el contexto del dictamen como una noción representativa del mínimo

necesario y universalmente exigible en términos de disfrute de derechos como piso básico de las garantías que la actividad de los Poderes estatales debe asegurar a todos, significado ligeramente distinto, pero muy plausible, al que dieron a esta noción los precedentes de la Primera Sala.

El proyecto propone una definición de violación grave de garantías que está relacionada con la noción de privación prolongada del mínimo vital. “Debe hablarse de dicha violación grave cuando existe una situación deficitaria más o menos grave de garantías que no permite asegurar que el derecho al mínimo vital, y las autoridades por desinterés o falta de diligencia, omiten llevar a cabo las acciones necesarias para solventar tal situación” lo cual estimó que no es un mal estándar siempre que se tome como complemento de las otras que ha dado esta Suprema Corte en otras facultades de investigación, y que en conjunto van constituyendo paulatinamente los rasgos definitorios de este proceso complicado que nos asigna la Constitución.

Consideró que una vez reconocida esta parte positiva del ensamblaje de los distintos elementos teóricos y constitucionales propuestos en el desarrollo del apartado teórico del proyecto, lo cierto es que también existen algunos elementos desde donde el proyecto justifica el no seguimiento consistente de su propio estándar y en donde dibuja y prefigura la conclusión a la que finalmente pretende arribar; esto es, desde el planteamiento de un ideal de la sociedad que supuestamente busca la Constitución, cuya



obtención es corresponsabilidad tanto del Estado como de la sociedad, en un marco de garantías constitucionales conceptualizadas como mandatos de optimización.

En la parte del marco conceptual el proyecto puede afirmar que la violación grave de garantías no solamente es atribuible a las autoridades participantes en los diversos operativos de fuerza pública identificados, sino también a los hechos, condiciones, o situaciones de facto generadas por los grupos sociales involucrados, cuyas acciones son casi inevitables desde una evaluación de un contexto específico que el proyecto califica como propicio para que se den ese tipo de desmanes.

Así el conflicto se origina de manera casi natural derivándose de condiciones carenciales socio-económicas, educativas, de salud, y otras, que conforman este ambiente propicio para que los individuos que buscan mejorar su nivel de vida se asocien en organizaciones, las cuales al no ser disuadidas de realizar hechos violentos por la falta de una policía suficiente y capacitada, generaron una violación generalizada de garantías. Esta perspectiva resulta evidente desde el análisis de las garantías violadas, de la administración de justicia, vida, integridad personal, tránsito, trabajo, expresión, educación, propiedad, y finalmente, como una garantía en síntesis a la que alude el proyecto, que refirió el señor Ministro Góngora Pimentel, la garantía a la paz.

Indicó que todas esas garantías son violentadas claramente por parte de las condiciones o situaciones fácticas, en la página ochocientos cincuenta y tres, sólo como resumen, se encuentran términos similares en todas las violaciones de garantías imperantes en el Estado y no por actuaciones de autoridades específicas. La conceptualización de la violencia, si bien el proyecto la dirige hacia la falta de previsión u omisiones de las autoridades en asegurar un mínimo estado de derecho, apunta claramente a las organizaciones que mantenían tomadas y realizaban ataques sistemáticos a las instituciones, así como a la población civil de la ciudad de Oaxaca.

Agregó que el proyecto excluye cualquier posibilidad de analizar la toma de decisiones por autoridades políticas, sin justificarlo en ningún momento, sino solamente afirmando que de otra manera el tribunal se estaría sustituyendo en las mismas (Páginas ochocientos cincuenta y tres y ochocientos cincuenta y cuatro). Esa justificación pareciera no ser suficiente a la luz del modo en que el conflicto escaló y las condiciones en que esto colocó a la sociedad oaxaqueña. Es ese planteamiento general desde el cual es posible afirmar que ni el gobierno federal ni el del Estado pueden ser políticamente responsables de esta violación generalizada de garantías que se derivó del conflicto, el cual surgió gracias a ese ambiente proclive para el surgimiento de hechos violentos, sino que estas autoridades desplegaron conductas tendentes a solventar el conflicto social, tomando la decisión de negociar y dialogar con los inconformes para

evitar un enfrentamiento, lo cual no puede resultar contraventor de nuestro orden constitucional. Aún más, califica las actuaciones de autoridades políticas tanto federales como locales, como acciones idóneas para solventar el conflicto social, intentando resolver las demandas del magisterio, cuyos líderes son personas instruidas que pueden hacer y comprender razones lo que lógicamente genera la esperanza de que éstas logren resolver el conflicto. Esas acciones no fueron entonces, de ningún modo causantes del estado de cosas que resultó de las negociaciones, sino que esto fue solamente el resultado indeseado de las mismas.

Concluyó que lo anterior permite afirmar que, aun cuando el gobernador del Estado es identificado como autoridad política participante, ya que él mismo debería haber contado con una: “fuerza pública suficiente y profesional que por sí sola sea capaz de disuadir la creación de movimientos para disuadir el surgimiento de movimientos sociales como el que se dio durante el período investigado o en su caso que una vez surgido éste tenga la capacidad de contenerlo y superarlo, su responsabilidad resulta atenuada, atenta a las circunstancias históricas y presupuestales del Estado, sobre todo en una entidad que presenta rasgos que por su propia naturaleza deben atenderse de manera prioritaria, lo que reclama la erogación ineludible de recursos públicos”.

Omisiones generales. Estimó que en el proyecto no se advierte algún análisis sobre ciertas conductas omisivas que se consideran fundamentales para una evaluación integral de los sucesos ocurridos en el Estado de Oaxaca. Como ya se indicó, en ningún lugar del proyecto se encuentra una evaluación de las conductas de las autoridades políticas que permitieron que el conflicto magisterial adoptara las proporciones que finalmente llevaron a requerir la utilización repetida de la fuerza pública federal para sofocarlo.

El proyecto se orienta a identificar algunas omisiones estructurales por parte del gobernador del Estado, sin realizar ninguna declaración sobre aquellas conductas que dejaron de realizarse por parte de la Federación. Por otro lado, hay que subrayar la existencia de las actuaciones tanto por parte del gobierno del Estado como del Poder Legislativo local desde el primero de mayo hasta antes del primer suceso violento narrado en el proyecto que permiten presumir la voluntad del gobierno Federal, de dejar a la población oaxaqueña a merced de un conflicto que ya se previa iba a surgir. Esto resulta del hecho de que al final del proceso de negociación con los grupos sociales, el gobernador claramente solicitó el auxilio federal mediante oficios al entonces Secretario de Gobernación y al Secretario de Seguridad Pública Federal, para el operativo de desalojo de vialidades. El Oficio se fundamentó en los artículos 21 y 119 de la Constitución, 9º, fracción VI y 10º, fracción VI, de la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública con solicitud de intervención

inmediata para eventos en los cuáles la fuerza policial estatal, estaba ya mandatada para actuar por orden ministerial; previendo su posible insuficiencia ante la evidente y conocida fuerza de las organizaciones sociales involucradas. Por tanto, es incorrecta la aseveración del proyecto acerca de que no puede contravenir a la Constitución Federal la disposición de negociar de las autoridades federales posteriormente a los eventos del catorce de junio, ya que en ningún lugar se establece la facultad del Secretario de Gobernación, de constituirse como mediador de un conflicto entre organizaciones sociales y un gobierno estatal, cuando aquél además ha solicitado de manera previa la intervención de las fuerzas federales, en auxilio de su propia fuerza local; auxilio y cooperación que sí se encuentran mandatadas por la Constitución y la Ley Federal.

Recordó que el artículo 119 de la Constitución General establece en su primer párrafo: “Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior en caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo si aquella no estuviese reunida”.

Por otro lado, la Secretaría de Gobernación no tiene la facultad de mediar o negociar con grupos o personas que han desconocido a un gobierno estatal; si bien las facultades de la Secretaría se encuentran referidas a la conducción de

las relaciones del Ejecutivo, con las entidades federativas, y aun con organizaciones sociales (artículo 27, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) éstas siempre deben ser ejercidas en el ámbito de sus competencias, esto es, desde el ámbito federal, y nunca interponiéndose entre las autoridades de una entidad y sus organizaciones sociales, y menos como negociador directo en un contexto en donde existe una petición previa de auxilio, conforme lo dispone el citado artículo 119 constitucional y el grupo con el que negocia el Secretario ha dado a conocer la exigencia de destitución del gobernador constitucionalmente electo del Estado, como consecuencia de un juicio popular seguido ante un jurado también popular, constituido por miembros de la misma organización social, el día siete de junio, esto es, aun antes de la solicitud de protección hecha por el gobierno del Estado.

Señaló que no puede sostenerse el argumento del proyecto, acerca de que no existían las condiciones para que el Estado de Oaxaca contara con la fuerza policial suficiente para disuadir hechos que se sucedieron después del catorce de junio del dos mil seis, ya que, aun siendo esto cierto, las autoridades federales tenían el mandato constitucional y legal de coordinarse para apoyar y auxiliar a la fuerza pública local, en un evento que ya no era de naturaleza comercial, sino que derivaba de una orden directa de un órgano ministerial.

Además, es clara también la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para tomar medidas y realizar acciones policiales y operativos conjuntos que deriva de los artículos utilizados como fundamento en el oficio de solicitud de coordinación, por un operativo conjunto, formulada por parte del gobierno del Estado.

En ese tenor, estimó que para el ejercicio del auxilio federal no pueden ser determinantes consideraciones ajenas al mismo sistema de competencias y atribuciones de los distintos niveles de gobierno y sus mandatos de cooperación y auxilio, porque en los hechos ocurridos entre los días primero de mayo y el catorce de junio de dos mil seis, pareciera claro que la violación grave de garantías del pueblo oaxaqueño derivó de la evidente desestimación de las autoridades federales, de las responsabilidades constitucionales del gobierno federal para auxiliar a una de las entidades integrantes de nuestro Pacto Federal, por lo que consideró que desde esta óptica es posible evaluar la responsabilidad de las autoridades en la utilización de la fuerza pública en los eventos posteriores, dentro de un conflicto que se había, efectivamente salido de toda proporción, llegando al extremo de hacer nulas las garantías más básicas de un estado de derecho.

Valoración de hechos. Operativo del catorce de junio de dos mil seis. En el proyecto se habla de un suceso 1, que se compone por dos episodios: El episodio 1. Que es el uso de la fuerza pública narrado en el proyecto de en las fojas

de la doscientos nueve a la doscientos sesenta y siete en donde se precisa que trece de julio del dos mil seis tuvo lugar el desalojo del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, tomado por los manifestantes a partir de la orden del Ministerio Público, de fecha trece de julio del dos mil seis. Al respecto observó que en la foja doscientos quince, la Secretaría de Seguridad Pública Federal respondió al oficio del gobernador de Oaxaca, diciendo lo siguiente: “Que no era posible enviar las fuerzas federales, porque “se encontraban dispersas distintas partes de la República”. En relación con esta respuesta se debió realizar alguna consideración.

Hechos acontecidos del veintiocho octubre de dos mil seis a enero de dos mil siete. Como dato previo conviene nuevamente destacar que tanto de la Legislatura estatal, como del gobernador del Estado, éste último en dos ocasiones, se solicitó la intervención de las fuerzas federales para hacer frente al desorden generalizado e inseguridad que prevalecía desde el catorce de junio, hasta el veintiocho de octubre, día en que finalmente se dio la orden correspondiente, ello en términos del artículo 119 de la Constitución. La orden de uso de la fuerza pública en el Operativo Juárez consistió en eliminar las barricadas a través del llamado Plan Rector de Operaciones, los acontecimientos relacionados con el exceso en el uso de la fuerza son valorados en el proyecto de manera conjunta aunque en diversas partes del documento, lo que dificulta su comprensión.



En efecto, además de repetirse varias veces la narrativa correspondiente, la valoración acaba siendo global, sin detallarse con un grado suficiente de precisión ¿qué hecho o hechos son responsabilidad directa de cuáles autoridades? El dictamen concluyó que se actualizaron violaciones graves a las garantías individuales básicamente porque se paralizó el estado de derecho y se suprimió el goce de garantías, se afectó la vida de una comunidad sin que las autoridades impidieran que ese estado de cosas continuara prevaleciendo. Se afirma también que ese estado de cosas fue originado entre otros factores por una omisión no absoluta, sino relativa de los diversos niveles de gobierno en particular del estatal; hace énfasis en que las autoridades desplegaron su actuación en tres rubros, mediación, negociación y uso efectivo de la fuerza con lo cual se solucionó el conflicto aunque con resultados negativos que redundaron en violaciones graves de garantías individuales, algunas de las acciones que dan cuenta de estas omisiones relativas son las consiguientes: Incendio al edificio del Poder Judicial de la Federación que causó la destrucción de siete mil expedientes; el traslado de ciento cuarenta y siete personas que fueron golpeadas durante su ejecución sin proporcionarles líquidos ni alimentos y sin permitirles los servicios sanitarios; el fallecimiento de \*\*\*\*\*, por disparo de proyectil de gas comprimido que penetró en el tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón y el pulmón izquierdo con hemorragia abundante; y disturbios en los que se presentaron robos, quema de vehículos e incendios de

edificios públicos tales como el de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Registro Público de la Propiedad y una sucursal privada del Banco Nacional de México, entre otros.

Agregó que no obstante lo anterior y como se analizó de manera detenida, es un proyecto muy amplio y muy complejo, que incurre en una contradicción al señalar que ni los servidores públicos de la Federación, ni el gobernador del Estado, resultan responsables directos de la violación generalizada de garantías, porque no fue producida por ellos de manera directa, ni tampoco incurrieron en una omisión absoluta, sino que se trató de resultados indeseados.

Precisó que no es lógicamente posible hablar de una omisión parcial, porque ello ya implica que existió una acción, si se quiere, en todo caso, deficiente. Así el proyecto opta por señalar que las autoridades no omitieron completamente con el cumplimiento de su deber, lo cual contradice la afirmación en el sentido de que se paralizó el estado de derecho, máxime que cuando se despliegan actos tendentes a solucionar el conflicto, ya no se está ante una genuina omisión, sino en todo caso, ante una acción defectuosa.

Para justificar la no actuación inmediata del uso de la fuerza pública, se afirma que las afectaciones ocurridas hubieran sido todavía más graves, si se hubiera optado por el uso inmediato de la fuerza pública, ya que los

enfrentamientos habrían sido constantes con un número considerable de fallecimientos (página novecientos uno).

En este sentido, destacó que la utilización de juicios hipotéticos para predecir situaciones fácticas concretas, no parece que pueda aquí derivar de la manera en que el proyecto lo pretende.

Un tercer aspecto relacionado con el Operativo Juárez, mencionado por el señor Ministro Cossío Díaz, fue que el proyecto es omiso en hacer imputación alguna, en el apartado de autoridades participantes al director general de Traslado de Reos y Seguridad Penitenciaria y de acuerdo con la legislación aplicable, debió intervenir en los traslados de los detenidos al Centro Federal de Nayarit, en términos del artículo 27 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. En ese aspecto, no hay una precisión sobre esta realización de las competencias y quién era esta persona, que a su parecer también podría ser señalado como una persona que participó en estas violaciones de garantías.

Señaló que el Plan Rector de Operaciones es puesto en entredicho por el proyecto, al referir que las autoridades no documentaron las acciones realizadas (página quinientos ochenta y cuatro), sin embargo, no se hace la ponderación positiva o negativa, sobre, por ejemplo, el traslado ya mencionado de las personas al Reclusorio Federal número 4, con sede en Nayarit.

Finalmente, el proyecto destaca la detención de personas no involucradas en los hechos, las cuales fueron consignadas y posteriormente puestas en libertad por el juez competente, por considerar que los partes informativos eran insuficientes, a lo cual se suma que cuando detuvieron a menores, se inobservaron las medidas necesarias acordes a su edad, inclusive, mezclándolos con adultos.

Lo anterior, representa violaciones directas al artículo 16 constitucional, que sin embargo no tienen un reflejo directo en el Capítulo VII relativo a las garantías afectadas.

Hechos acontecidos el dieciséis de julio de dos mil siete en el que se denominó el "Operativo en el Fortín".

Al respecto estimó que la descripción general sería: los manifestantes acudieron al Cerro del Fortín con el objeto de tomarlo e impedir la celebración de la Guelaguetza oficial, por lo cual se generó un enfrentamiento entre la policía estatal y los manifestantes, pues éstos no aceptaron pacíficamente la prohibición consistente en no ingresar al auditorio.

Señaló que en el dictamen se reportan diversos hechos relacionados con el uso indebido de la fuerza pública, entre los cuales destacó únicamente tres: Primero. Los policías infirieron lesiones desproporcionadas e innecesarias lo que se traduce en un exceso en el uso de la

fuerza, máxime que emplearon piedras para repeler a los manifestantes. Segundo. Algunos policías golpearon a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , quien presentó lesiones que por su propia naturaleza y gravedad denotan exceso, ya que se encontraba desarmado y sometido; con motivo de los golpes, el lesionado fue internado en terapia intensiva por lesiones en tejido blando y sistema nervioso central.

Finalmente, no sólo se debió impedir el acceso al “Auditorio Guelaguetza”, sino que también debieron evitarse los daños materiales, tanto a inmuebles, como a muebles, máxime que la quema de vehículos constituyó una práctica reiterada de los manifestantes; así, aun cuando el uso de la fuerza pública cumplió el objetivo pretendido, hubo falta de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de algunos elementos policíacos, además de que el operativo no fue del todo eficiente. A este conjunto de hechos del Fortín, hizo dos observaciones en relación con el proyecto: Primero. Aunque se habla de falta de proporcionalidad en el uso de la fuerza pública, no desarrolla mayormente en qué consistió ésta, porque no se establece ningún parámetro para saber cuáles son esas condiciones de la proporcionalidad.

Al respecto manifestó que los estándares internacionales a los que hace referencia el documento en otro momento, no solamente se deben aplicar en el momento específico en el cual las fuerzas del orden entran en acción, o bien al momento en el que hacen uso de la fuerza, que en principio se encuentran facultadas a utilizar,

sino que la evaluación debe abarcar desde un momento previo, hasta un momento posterior a esa actuación; esto es, para evaluar a las instituciones policiales se debe hacer un análisis de tres momentos: prevención, respeto y protección e investigación y sanción, para poder determinar ese grado.

Segundo. En el proyecto no se da cuenta de los detalles en la ejecución del uso de la fuerza pública que produjo una gran cantidad de lesionados, lo que al parecer que no guarda relación con la primera parte de los hechos, en donde sí se presentan los detalles.

En cuanto a las conclusiones sobre la valoración de los hechos manifestó:

1. En la atribución de responsabilidades hay un claro deslinde de las autoridades federales y la del gobernador del Estado; estimó que esta distinción no es menor sobre todo si se toma en cuenta la omisión de las autoridades federales analizadas anteriormente.

2. El proyecto presenta dos apartados, uno de violación grave de garantías y otro de autoridades participantes, lo que dificulta relacionar qué autoridades llevaron a cabo qué conductas, sin necesidad de imputar una responsabilidad.

3. La estructura del proyecto al desconectar hechos de las autoridades participantes provoca que los hechos se examinen analíticamente separados y después valorados en

conjunto, como si se tratara de una misma unidad de acción, por lo que aparentemente falta la parte analítica o bien en sí hace falta una valoración puntual y definitiva de cada una de estas condiciones.

4. Las consideraciones del proyecto se presentan como jurídicas; pero se introducen una serie de valoraciones de carácter sociológico que son muy relevantes pero muchas de las determinaciones e identificaciones de la responsabilidad quedan en suspenso o quedan faltas de correlación a partir de este elemento puntual del filtro sociológico. Se afirma en el proyecto “que la falta de profesionalismo se hizo patente en el empleo de instrumentos, tales como: piedras, resorteras y bazucas, medios del todo reprochables para la contención de personas, dado que se trata de objetos destinados a causar daño; por tanto, en el caso de la autoridad federal, debió respetar en todo momento el derecho de integridad personal de los detenidos, evitando causar lesiones adicionales; en esta medida, la ejecución de la fuerza pública fue desproporcionada”.

En ese tenor estimó necesaria la relación entre los hechos reprochables y los servidores públicos que participaron en ellos.

Finalmente, señaló como sus conclusiones: Uno. Reconocimiento y valoración y no simple narración de las negociaciones locales entre el gobernador del Estado y la sección XX, ampliada del magisterio en la fase inicial de la

negociación, a la luz de las competencias y deberes que las normas constitucionales y legales establecen para las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Dos. Reconocimiento y valoración de las excitativas para solventar las peticiones del magisterio, que no eran competencia de las autoridades del Estado de Oaxaca, a la luz de las normas constitucionales y legales.

Tres. Reconocimiento y valoración de las solicitudes de protección, con base en el artículo 119 constitucional, y la Ley de Bases de Coordinación de Seguridad Pública, y la subsiguiente omisión de las autoridades federales competentes, de cumplir con el deber constitucional señalado.

Cuatro. Complementación o clarificación de los criterios de imputación para establecer una conexión clara entre la descripción analítica de los hechos y los participantes en los mismos, ya que si bien se destacan situaciones particulares de violación, el mecanismo de identificación de participantes se basa en la normatividad aplicable de manera global, para terminar en una identificación atenuada de la participación del gobernador del Estado.

Por las razones antes expuestas manifestó coincidir con algunas partes importantes del proyecto y con algunas otras que trató de precisar con algunas diferencias.



El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que la complejidad de este asunto tiene su origen en el periodo prolongado durante el cual prevaleció la situación de caos, violencia y abandono en que se sumió al Estado luego del estallido del conflicto.

Agregó que se trata de una conflictiva con raíces sumamente complejas, y seguramente atribuibles a muchísimos factores que se han venido arrastrando desde hace ya mucho tiempo. Una situación, en pocas palabras, de amplísimo rezago; se trata de una conflictiva que inició como una causa social magisterial, y que en algún punto se convirtió en un movimiento con ambiciones políticas de gran envergadura y de la más variada naturaleza, que fue aglutinando amuchas otras organizaciones sociales. No se trata de enlistar ni de identificar todas las complejidades de la problemática, pero sí es importante dejarlo asentado, porque ello permitirá comprender la dificultad que desde que se inició la investigación se avizoraba tomaría llevar la investigación a puntos diáfanos.

Indicó que los hechos comprendidos dentro de la indagatoria ordenada por la Corte comprenden un período muy largo de tiempo que se extiende prácticamente desde el estallido del conflicto magisterial, en mayo de dos mil seis, hasta la toma de la “Guelaguetza” de junio del siguiente año, se trata de un período en el que se dieron muchísimos sucesos, siendo el punto toral de ellos el tema del uso de la fuerza pública.

Agregó que los hechos de Oaxaca son muchos hechos de fuerza pública, hechos de policía, pero éstos no son ni siquiera la parte más gruesa de la problemática; los hechos de policía son sólo una parte de ellos.

En ese tenor, estimó que el caso Oaxaca permite retomar los estándares constitucionales sobre el uso de la fuerza pública fijados al resolver la investigación sobre Atenco, la necesidad de protocolos en materia de policía, la necesidad de contar con cuerpos de policía profesionales y competentes, etcétera.

Agregó que en términos generales comparte la propuesta del proyecto en cuanto a la valoración de los hechos, en el sentido de que se perseguían objetivos legítimos y que la fuerza pública fue utilizada cuando se utilizó desproporcionadamente, excesivamente y de una manera poco profesional.

Señaló tener discrepancias respecto de ciertos operativos que no trascenderían en la calificación que al final se hace del uso de la fuerza pública.

Manifestó tener algunos inconvenientes que reservaría exponerlos para ponerlos a consideración en ulterior momento, de ser el caso.

A pesar de lo anterior, estimó que al estudiarse cuándo y cómo se utilizó la fuerza pública en el caso de Oaxaca se dejan muchos aspectos sin resolver, ya que el período de tiempo que abarca la investigación deja ver múltiples e importantes violaciones de derechos humanos que, sin duda alguna, escapan del mero uso de la fuerza pública.

Agregó que en Oaxaca el tema central son las múltiples omisiones en el ejercicio de los servicios de seguridad dando lugar a que la región quedara en un total estado de abandono, omisiones que van desde la inacción del gobierno estatal hasta el retraso del gobierno federal para auxiliar al gobierno estatal lo que trajo graves consecuencias.

Estimó que estos temas no pueden abordarse sin, necesariamente, pasar por otros varios de suma relevancia en la especie, como son:

Primero. El tema de los deberes que tiene el Estado hacia los gobernados.

Segundo. El tema de la seguridad pública como facultad concurrente entre los tres órdenes de gobierno, y

Tercero. El importantísimo tema de intervención federal estipulada en el artículo 119 constitucional.

Agregó que los tres temas son cruciales para una frontal ocupación por parte de esta Suprema Corte del caso

concreto, y son temas que son poco abordados y desarrollados en la propuesta en comento.

Primero. Los deberes del Estado hacia los gobernados.

Señaló que en Oaxaca los más de los hechos que pueden ser considerados lesivos de derechos humanos, fueron hechos que excepción hecha de los operativos de policía fueron materialmente realizados por civiles; esto es, fueron lesiones a derechos humanos ejecutados por civiles en perjuicio de otros civiles e incluso en perjuicio de funcionarios públicos sin desconocer que hubo también afectaciones causadas por las autoridades. Hechos tan reprobables como civiles que mataban a civiles, civiles que matan, retienen y lesionan policías, civiles que impiden el libre tránsito en la ciudad, la entrada y salida de la región, el ejercicio del comercio, el que se imparta educación, el que se impida acudir a centros de trabajo, civiles que incendian oficinas públicas, que toman estaciones de radio, que impiden la realización de gobierno y otra cantidad de hechos de sobra ya conocidos en los que no es necesario abundar.

Indicó que esas circunstancias conducen a que no se pueda considerar en estricto, o más bien en tradicionales términos, que se trata de hechos violatorios de garantías, si consideramos que las garantías como tales surgen como una relación gobernado-gobernante, no obstante lo evidente de las violaciones en que se incurrió.

En este sentido, el proyecto propone configurar estas violaciones a partir del esquema de deberes positivos del Estado (consideraciones que no comparte), esto es, partiendo de que cada uno de los derechos humanos que se consideran violados, son derechos que imponen al Estado no sólo el deber de no interferir en el goce de los mismos, sino el deber de realizar aquellas acciones que sean necesarias para que su goce y ejercicio sean posibles por los gobernados.

Señaló que de expresarse los deberes de hacer que cada uno de los derechos humanos violentados impone al Estado, expresa el proyecto que éstos no fueron cumplidos y por lo tanto se configura la violación de garantías individuales.

Manifestó que con algunas salvedades respecto a las consideraciones expresadas, comparte las consideraciones del proyecto acerca de la configuración de esas violaciones.

A pesar de lo anterior, estimó que las conclusiones del proyecto se desdibujan cuando se aborda el tema de los servidores públicos involucrados, pues si bien en un principio se precisa qué derechos se violaron, posteriormente se estima que no pueden considerarse responsables de las violaciones por omisión, sino aquellos funcionarios que incurrieron en ellas en forma decisiva entre las que no hay prácticamente nadie, lo que implica no refutar a los funcionarios encargados de velar por la seguridad de los

derechos humanos; no hay responsables de las omisiones que se tradujeron en violaciones de derechos humanos por incumplimiento de deberes positivos del Estado hacia los gobernados, lo que estima es un desafortunado desenlace dado lo evidente y prolongado de las omisiones.

En cuanto a la seguridad pública como facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno, estimó que dicho tema se aborda escasamente en el proyecto, debiendo considerarse que las omisiones más importantes fueron en esa materia, ya que el Estado falló en su deber de brindar seguridad jurídica a la ciudadanía y ello dio paso a un estado de cosas en el que el caos, la violencia, el abandono fueron incrementando hasta llegar a puntos en los que prácticamente no parecía haber Estado, perjudicándose no sólo la marcha de las cosas públicas, sino también la realización de la vida cotidiana en la región, aun de las personas que eran totalmente ajenas al movimiento social; y no sólo eso, cuando en ejercicio de las facultades que en materia de seguridad pública asisten a las autoridades para usar la fuerza; de tal modo, que lejos de brindar seguridad expandió exponencialmente el conflicto cuando no fue ejercida en exceso o desproporción.

Por lo que manifestó que no se ocuparía más de lo que atañe a la fuerza pública; que quisiera llamar la atención hacia la más delicada problemática del caso, al menos la más delicada en su opinión, el tema de la concurrencia en materia de seguridad pública.

Estimó que en materia de concurrencia para prestar el servicio de seguridad pública implica que tanto la Federación, como los Estados, el Distrito Federal y los Ayuntamientos tendrán sus atribuciones en la materia previstas en la respectiva ley marco, sin menoscabo de que en todo momento tengan atribuciones para velar por aquélla, en la inteligencia de que a la Federación le corresponde velar por ella en todo el país, siendo evidente que en el ejercicio de esta función, el gobierno federal dejó en estado de abandono al gobierno del Estado de Oaxaca y si bien éste falló en el ejercicio de la función respectiva a grado tal que el fracaso del operativo respectivo provocó la expansión del problema, señaló que ello no debió suceder así pues las fuerzas federales no apoyaron a las estatales a pesar de que éstas lo solicitaron, destacando que el gobierno estatal no contaba con los elementos para resolver la situación y que el gobierno estatal abiertamente negó el apoyo solicitado y sólo lo prestó hasta meses después, siendo su intervención decisiva para devolver la calma a los gobernados.

En ese orden, estimó que la conducta asumida por las autoridades federales revela que éstas se desentendieron del problema, siendo su obligación, no sólo su derecho, auxiliar a los Estados ante problemas de la naturaleza de los suscitados.

Ante ello se preguntó si el único deber de las autoridades federales era mediar entre las partes y eventualmente involucrarse como parte en la negociación.

Señaló que el gobierno federal entendía que sus funciones y deberes de seguridad pública, lejos de ser una cuestión de concurrencia, apoyo y coordinación, era deber de tipo subsidiario. Esto es, que sólo estaba obligado a apoyar en la distensión del conflicto en el ejercicio de la fuerza pública y la función de seguridad pública solo hasta que y cuando el gobierno estatal no pudiera, estuviera ahorcado y se le pidiera encarecidamente, casi suplicándole. Y esto no es así.

La concurrencia en la materia, impone a la coordinación entre las fuerzas de seguridad y no se trata de una mera coordinación en papel, sino de una coordinación de apoyo, de realización conjunta o separada de las funciones de seguridad pública, pero no es como parece haberse entendido exclusivamente una coordinación subsidiaria y para casos de extrema necesidad, es para casos de necesidad, sí, pero sin que ésta tenga que ser extrema, porque entonces, cuando ya es extrema, -como sucedió en Oaxaca-, es demasiado tarde.

Al gobierno federal se le pidió en varias ocasiones apoyo, al menos así consta en documentos en que se da cuenta en el proyecto y no sabemos cuántas más se hizo de manera verbal, y el apoyo, -en lo que atañe a las funciones



de seguridad pública-, le fue negado al Estado durante varios meses; meses que fueron cruciales para que la situación fuera creciendo en violencia y caos y degradándose cada vez más el tejido social y la realización de las actividades ordinarias de la comunidad oaxaqueña.

Una situación que lleva a pensar que ni el apoyo ni la coordinación se dieron porque no había empatía entre un gobierno y el otro y que marca una dramática diferencia con el caso Atenco. En Atenco bastaron unas llamadas para que la Federación, a través de la PFP apoyara a la policía estatal y fue cuestión de horas, por no decir, de minutos, para que ya estuviera un destacamento numeroso de policías federales para que al CISEN apoyara para que la PFP y la ASE planearan conjuntamente su actuación y ejecutaran los operativos.

En Oaxaca, meses de insistencia, pérdidas humanas, daños y necesidades extremas tuvieron que mediar para que la PFP apoyara a las fuerzas de seguridad del Estado, cuando a todas luces las autoridades estatales estaban superadas por la situación y no solo por la situación desde el punto de vista de seguridad pública, sino por las demandas sociales y reivindicaciones del movimiento social confrontante. ¿Eso es coordinación? ¿Eso es concurrir en la función de seguridad pública? ¿Eso daba por cumplida las funciones de apoyo federal?, consideró que no; que el apoyo federal fue muy caro y el precio no sólo lo pagó el gobierno del Estado, lo pagó toda la comunidad de la región, si no es

que a la fecha lo sigue pagando; nada de lo anterior niega que el gobierno federal a través del Secretario de Gobernación apoyó intermediando en las negociaciones, y es loable, pero es imposible decir que con eso cumplía con sus deberes políticos.

Los deberes de la Federación dadas las circunstancias del caso, iban mucho más allá; la Federación no puede ver cómo se desmoronan las cosas y simplemente concretarse a mediar entre las partes en conflicto.

Indicó que el federalismo no es un conjunto de meros paralelismos, y menos aún en el rubro de la seguridad pública, es un federalismo de apoyo y coordinación, en el que el gobierno federal no puede asumir una posición impasiva ni poco proactiva cuando las cosas están como aquí estuvieron.

En ese sentido estimó que la referida omisión, guarda relación estrecha con diversas omisiones advertidas en el proyecto como son desde la omisión del gobierno del Estado de brindar seguridad pública y ejercer la fuerza cuando las circunstancias de facto no lo justificaban sino que incluso lo exigían, hasta las omisiones en que sí incurrió relativas al rubro educativo, de justicia, de información, etc. Tiene vinculación porque todas las demás omisiones son derivaciones del estado de inseguridad creado por el estado de cosas, es claro que lo que sucedió, los decesos, las lesiones, los daños, no se habrían dado o cuando menos

habrían sido sustancialmente menores, si el Estado hubiera ejercido sus facultades, que también son deberes, con oportunidad.

Señaló que el uso de la fuerza debe ser oportuno para cumplir con sus fines, estimando que en el caso concreto las violaciones graves de garantías tienen su origen en las omisiones de las autoridades federales.

Por lo que se refiere a la intervención federal prevista en el artículo 119 constitucional señaló que conforme a lo establecido en este numeral, de larga tradición en el federalismo, su explicación se encuentra en que los Estados son responsables de sus aspectos internos y la Federación de apoyarlos ante cualquier problema grave interior, pero la Federación estaría para auxiliarlos cuando fuere necesario; sin embargo, hoy en día los caminos que ha tomado el federalismo mexicano no permiten darle esa estricta intelección conforme a la cual la Federación sólo tiene el deber de apoyar a los Estados cuando están ante una situación de sublevación o trastorno interior y mediante excitativa específica como se señala ¿Por qué? Porque en el camino del federalismo mexicano, la Federación y los Estados se han venido hermanando en el ejercicio de múltiples funciones públicas, a través del esquema de facultades concurrentes y/o coordinadas, en aspectos centrales del desarrollo de la vida pública y destacadamente en materia de seguridad pública conforme antes ha sido explicado, esto significa que el apoyo federal a los Estados

no está como aparentaría este precepto leído aisladamente, condicionado ni a la petición de los Estados, ni a la situación de facto al grado extremo que se constituya un trastorno interior y esto viene a colación porque en la especie, esto parece haber entendido la Federación en el caso Oaxaca, no así en el de Atenco.

Señaló que en Oaxaca, la Federación interviene en apoyo luego de varias solicitudes hechas por el gobernador, el Congreso e incluso de la sociedad civil y cuando las cosas, desde tiempo atrás, eran ya un trastorno interior, según se da cuenta en el proyecto, desde el trece de junio de dos mil seis el gobernador pidió formalmente apoyo al gobierno federal; el Congreso lo hizo por Decreto de catorce de septiembre y así siguieron ulteriores gestiones, pero el apoyo de las fuerzas federales no se dio sino hasta el veintiocho de octubre, un mes después de que lo pidió el Congreso, pasaron poco más de cuatro críticos y violentos meses desde la primera solicitud. Esta actuación de la Federación relegó casi por completo, pasando a un segundo plano, la concurrencia necesaria y mandada por el artículo 21 constitucional, en materia de seguridad pública. Por eso, el precepto no puede interpretarse hoy en día, como aisladamente su texto literalmente aparentaría, pues debe interpretarse en conjunto con el 21 constitucional y entonces encontrarse que en materia de seguridad pública, el apoyo no sólo es en casos así de extremos y mediante formalidades en la petición de apoyo.

Indicó que la interpretación que hace aquí el Ejecutivo Federal del artículo 119 constitucional contrasta con la que implícitamente se hizo en el caso Atenco, donde el apoyo fue inmediato.

Agregó que las formalidades están pensadas en aras al respeto a la soberanía de los Estados para contener la intervención federal y concretarla a casos donde medie el deseo, voluntad o anuencia de la entidad federativa para recibirla; y justamente aquí sucedió todo lo contrario, el Estado pidió y pidió apoyo y éste no se le brindaba o se le brindaba precariamente.

Señaló que lo deseable es que el proyecto interpretase conjunta, histórica y funcionalmente estos dos aspectos, como aparentemente sucedió en el caso Atenco, porque al no tratarse del mismo, sus relaciones y respectivos espacios, se deja de abordar el tema de los vacíos en que incurrió la Federación en la problemática oaxaqueña, así como el tema de hasta dónde correspondía actuar a ambos órdenes de gobierno conjunta o separadamente.

Mencionó que el estudio más a fondo de cómo se interrelacionan estos preceptos constitucionales tendría que haber dado un adecuado marco constitucional, soporte para el caso, pues en su opinión, una cuestión medular en el caso, y al no abordarse se deslinda de estas violaciones sistemáticas y continuadas de derechos humanos en que se

tradujo la inacción del gobierno federal a varios funcionarios federales, desde el Ejecutivo Federal hasta la policía federal; funcionarios que resultan involucrados más por omisión que por acción en estos hechos, y no sólo por funcionarios que no son objeto de reproche en la propuesta, sino a veces hasta tratados en tono justificante merced a su participación mediadora.

Agregó que la Federación pues, tenía que haber apoyado al Estado sin necesidad de esperar a que se reunieran las condiciones extremas a que se refiere el artículo 119, en razón de la concurrencia mandada por el artículo 21 en materia de seguridad pública, y máxime que mediaba petición para ello por parte del gobierno del Estado, y era a todas luces evidente que las autoridades locales estaban rebasadas.

Señaló que el federalismo mexicano contemporáneo, no el histórico en que se da la génesis del artículo 119, así como las condiciones de todo tipo imperantes en el estado de cosas oaxaqueño, exigía una participación más activa de la federación que no se dio, o que se dio muy tarde, y que abrió paso a una situación indigna de vida; esta situación de vida por demás prolongada se traduce en la violación por falta de cumplimiento de los deberes positivos que suponen muchos derechos humanos como los que señala el proyecto.

Precisó que a los derechos humanos ahí mencionados como violados agregaría que también deben considerarse incumplidos los deberes del estado de investigación efectiva

en relación con las violaciones materializadas, aquellos inherentes a la rendición de cuentas, así como los deberes de represión de conductas antijurídicas desplegadas por los servidores públicos y por los civiles, y reservó mi criterio respecto de lo que se propone como violación al derecho a la paz.

En cuanto a las responsabilidades señaló que las líneas argumentativas, en congruencia con las razones que manifestó desde el caso Atenco, finalmente plasmadas en el voto particular que formuló al respecto, lo llevan a considerar que en los hechos de cuenta, los funcionarios involucrados no sólo son los funcionarios marcados en el proyecto, y que se ciñen sólo a mencionar la responsabilidad en los operativos.

Agregó que en congruencia con lo expuesto deben también señalarse como funcionarios involucrados los responsables de estas violaciones prolongadas de derechos humanos por omisión, y también a funcionarios federales, como el propio Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Seguridad Pública e incluso los titulares de dichos cargos luego del relevo del sexenio presidencial, pues tampoco debe perderse de vista que los hechos se prolongaron aun después del relevo presidencial; además, no cabe el sólo considerar involucrado al gobernador del Estado por no contar con un cuerpo de policía competente, como se propone como más alto mandatario de esta geografía política, es responsable

también por la manera en que se utilizó la fuerza pública en el Estado, por el poco eficaz manejo de la política interior, y por las omisiones en que incurrió en materia de seguridad pública, todo lo cual propició la indigna situación de vida que se dio en Oaxaca, y sin que lo anterior desconozca que de un punto en adelante sus capacidades institucionales resultaron a todas luces rebasadas.

Por otra parte, aunque ha abundado sobre eso por razones de espacio, en su opinión tendría que considerarse responsables también por falta de investigación efectiva las correspondientes represiones a los funcionarios del Ejecutivo Federal ya mencionados, así como el Procurador General de la República y a las respectivas entidades federativas; en congruencia, con lo manifestado desde el caso Atenco, no comparte la propuesta del proyecto en el apartado de responsabilidades en lo absoluto, ni en sus consideraciones, ni en sus conclusiones; por lo que se separa de la propuesta en cuanto al resolutivo segundo y aunque con las salvedades y discrepancias, y observaciones antes muy resumidamente expuestas, señaló que comparte la propuesta en cuanto a que sí hubo violaciones graves de garantías individuales; así como lo propuesto en los demás puntos resolutivos.

A las trece horas con veinte minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y a las trece horas con treinta y cinco minutos reanudó la sesión.



Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que hace algunos minutos, se recibió en la Oficina de Correspondencia de este Alto Tribunal, un documento de alegatos suscrito por \*\*\*\*\* , Exdiputada Federal y Promoviente de la Solicitud de Investigación, \*\*\*\*\* , Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Sección XXII, \*\*\*\*\* , Secretario de Asuntos Jurídicos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección XXII, \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al secretario general de acuerdos para distribuir copia del documento de alegatos a los señores Ministros al terminar la sesión y que el original se agregue a los autos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la opinión que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con esta facultad de investigación será motivo de múltiples ataques hacia este Alto Tribunal. Agregó que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97 constitucional es de carácter discrecional destacando que en el caso concreto en el informe rendido por los Magistrados comisionados, a fojas trescientos tres destaca lo siguiente: “Como lo aseveró el propio gobernador del Estado, el conflicto magisterial obedeció más a la molestia de algunos dirigentes sociales y políticos, afines de los que hubieran sacado de algunas partidas especiales que les entregaban

año con año”. O sea, que se espoleaba el presupuesto del Estado, para darles algunas partidas presupuestales a algunas personas afines a estos movimientos, movimientos que aquí se les llama eufemísticamente “manifestantes”, a los que considero como subversivos.

Al respecto, con base en lo previsto en el artículo 9º constitucional estimó que los llamados manifestantes deben considerarse como subversivos, dado que deliberaron de forma armada contando con la asesoría de extranjeros.

En relación con el informe rendido por los Magistrados comisionados destacó que a fojas trescientos catorce del proyecto se señala: “Dada la vinculación o conexión que existe entre las organizaciones que conformaron la “Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca pareciera traducirse en un problema de seguridad nacional, para mostrar lo anterior en un mapa de la República Mexicana, se señalan las zonas de influencia de dichas organizaciones que tuvieron de una manera u otra alguna participación en los eventos del dos mil seis acaecidos en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada; y, en donde participaron extranjeros”.

Ante la pregunta sobre cuáles son esas zonas de influencia de las organizaciones con las siglas: FPR, PN CN, FPF B?, respondió: Baja California, Durango, Zacatecas, Jalisco, se salva Colima, y de ahí hasta el sureste,

incluyendo al Distrito Federal, probablemente con exclusión de Chiapas y hacía Yucatán.

Agregó que a fojas trescientos dieciséis y siguientes destaca la siguiente información: “A) En Oaxaca siempre, en marchas, en plantones hay extranjeros en las marchas con pancartas manifestándose. B) Hay mucha gente involucrada en la Sección XXII y en la APPO, que tiene ideologías distintas y su lucha no es social, sino para crear inestabilidad en las instituciones del Estado, no sólo en Oaxaca sino en todo el país y además, muchas organizaciones de la APPO están ligadas con agrupaciones extranjeras que les dan apoyo, no sólo en adiestramiento y en adoctrinamiento, sino también aportando recursos económicos y en cuestión de minutos se comunican vía Internet, incluso con organismos no gubernamentales de derechos humanos que, un ejemplo de lo anterior es que en la zona del Istmo, hay un poblado llamado San Juan Ozolotepec y en que actualmente la Procuraduría General de la República y el ejército están al pendiente ya que hay denuncias en el sentido de que en la escuela normal para señoritas a las tres de la mañana, sacan a las estudiantes normalistas a correr y a realizar entrenamiento tipo guerrilla y ante las denuncias el ejército está al pendiente, por eso es que ya no exista la formación de la lucha social y magisterial, sino una preparación paramilitar y el objetivo principal de esos grupos es crear inestabilidad.”

Recordó que el informe respectivo fue rendido por los Magistrados integrantes de la Comisión, agregó que del análisis del proyecto encuentra dudas que se han profundizado con lo indicado por los señores Ministros que lo han precedido en el uso de la palabra.

Agregó que la Comisión entrevistó a diversas personas que dijeron ser miembros o simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y dieron sus versiones sobre las detenciones que sufrieron por parte de la Policía Federal Preventiva, respecto de las cuales se detectó que pertenecen a infinidad de organizaciones, entre ellas de índole guerrillero como el Ejército Popular Revolucionario, EPR, Ejército Zapatista de Liberación Nacional, EZLN, Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente, ERPI, Fuerzas Armadas Revolucionadas de Colombia, FARC, entre otros, siendo el caso de las siguiente personas: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , maestro de la Sección XXII. También se documentó que algunos dirigentes de la Sección XXII y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, son miembros de grupos de índole guerrillero, entre otros: \*\*\*\*\* , maestro de la Sección XXII, \*\*\*\*\* , el rector de la UABJO, Evangelio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , actual diputado estatal, \*\*\*\*\* , Secretario General de la Sección XXII en la época del conflicto, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entre otros.

En relación con las violaciones a garantías individuales, señaló que en la foja trescientos treinta y dos se señala que

desde el año mil novecientos ochenta inicia la permisividad y omisión de las autoridades del Estado de Oaxaca al no aplicar normatividad existente y no generar regulación alguna que permita la convivencia armónica de la comunidad con un gremio sindical, esto es, el Estado de Oaxaca, el cual se venía anunciando antes de su ejecución y dio pauta para que las organizaciones crearan su propia estrategia para enfrentarlo, mismo que también sirvió de pretexto para conformar ya formalmente la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que aglutinó no sólo organizaciones sociales del Estado de Oaxaca, sino de diversos estados y a maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, además de toda aquélla que quisiera unirse para luchar, no por sus reivindicaciones propias, sino para lograr la renuncia del gobernador como primer paso y luego dar inicio a un gobierno popular.

Agregó que como consecuencia de esa movilización, se causaron perjuicios de muy diversa índole, algunos entre otros derechos fundamentales: la libertad de tránsito, la libertad de trabajo y comercio, el derecho a recibir educación básica, el derecho a la información, a personas en lo particular, que les afectó al derecho a la vida y a la salud, el derecho a la propiedad y la libertad personal.

Por lo que se refiere a las propuestas del señor Ministro Cossío Díaz, indicó que considera que la autoridad federal de primas a primeras y a primer demanda o solicitud de los Estados debe de llegar con la fuerza pública en ejercicio

desbocada porque así se lo pidieron y nunca tiene la atribución de negociar; lo que daría lugar a una tesis que dijera más o menos lo siguiente: “Primero está la fuerza legítima del Estado y después la razón de la negociación”, considera que cuando la sinrazón obstruye la negociación en todos los tonos es cuando debe funcionar la fuerza legítima del Estado, pero no de primas a primeras, en un conflicto como los que refiere el artículo 119 constitucional, cuyo texto ya no pareció federalista.

En relación con lo expuesto por el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que el artículo 119 remite a otras leyes que hablan de colaboración; entonces, los tres órdenes de gobierno deben de colaborar, y eso es lo único constitucional, pues lo demás que dice el artículo 119, pues no hay que ser tan severos, no hay que aplicarlo. Por qué se necesita que el Estado lo pida, por qué primero el Congreso y si no está reunido el Congreso, el gobernador. Eso ya parece ser que no tiene ninguna importancia; hoy por hoy la interpretación correcta es: siempre que la Federación lo resuelva, se lo pidan o no se lo pidan, estimando que los Estados no compartirían esa interpretación.

Manifestó que el proyecto le deja profundas dudas en cuanto a la existencia de una violación grave de garantías individuales, estimando que en todo caso dicha violación tuvo lugar porque los órganos del Estado competentes para ello no evitaron un estado de cosas que dio lugar a la violación de múltiples derechos fundamentales por parte de

los grupos subversivos en contra de los habitantes de Oaxaca.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que parte de una óptica diversa a la del señor Ministro Aguirre Anguiano ya que tanto los subversivos como los no subversivos tienen derechos fundamentales, pero reiteradamente en su intervención hace un énfasis y hace una serie de expresiones retóricas donde estimó se disminuye las condiciones de los llamados subversivos, por ende, no tiene ese punto de vista.

En segundo lugar, agregó que trató de circunscribirse muy respetuosamente al proyecto del señor ministro Azuela Güitrón como se había acordado en una votación económica al comienzo.

Indicó que el señor Ministro Aguirre Anguiano utiliza como muletilla una expresión que dice: “se los dije”, lo que consideró una mala manera de empezar, cuestionando si con ello se quería desanimar al resto de las posiciones o que el Tribunal Constitucional no tiene relevancia cuando emite sus opiniones. Estimó que tanto en el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón, si quedara como está o en las posiciones que los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y él mismo han manifestado, hay cosas rescatables en la identificación de responsabilidades.

Respecto de la segunda muletilla agregó que utiliza: el “no pasará”, cuestionando a dónde quiere llegar con eso, es decir, si se refiere al proyecto, ya que el asunto no es fácil y es un proyecto muy sólido, que tiene un buen estándar de derechos fundamentales, ya que distingue bien las cosas y tiene un mérito muy importante sobre el señor Ministro Aguirre Anguiano, pues no distingue entre subversivos y no subversivos, distingue simplemente entre habitantes de la República, que en términos de la fracción o del párrafo primero del artículo 1º constitucional garantiza a todos por igual.

Agregó que no hay punto de comparación entre Atenco y Oaxaca ya que en aquel caso lo que se dijo es que las autoridades políticas, el gobernador del Estado, el Presidente de la República entonces actuaron con prudencia y rápidamente aceptaron responder con el uso de la fuerza federal a un conflicto local, nunca hubo un reproche político, no hubo una negligencia. Aquí precisamente el reproche es porque no están actuando esas autoridades federales cuando se les está diciendo estas características de actuación en estos casos concretos.

Estimó que hay una diferencia radical, ya que en Atenco, no hubo grandes reproches a las fuerzas federales por su forma de actuación, porque actuaron en cobertura de las autoridades locales, presentaron un programa de forma tal que ahí no hubo estas condiciones ni excesos.



Señaló que tampoco se está diciendo en el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón que haya grandes excesos de las autoridades federales, consideró que esto es un problema absolutamente diferente y sostener que existe incongruencia entre quienes votaron a favor en Atenco y ahora votarían en Oaxaca, implicaría no entender las diferentes dinámicas en un caso y en otro, porqué en uno hubo una solicitud política y una actuación policial y en el otro caso hubo una solicitud y no hubo actuación policial.

Por otro lado, consideró que en el mismo caso de Atenco, el señor ministro Azuela Güitrón en su proyecto identifica correctamente algunas violaciones de los agentes federales. Estima que el reproche es que no conecta esas violaciones con las responsabilidades que a final de cuentas tienen que haberse dado en este caso concreto.

Por otro lado, consideró que esa es la característica general, que cuando uno plantea las críticas al proyecto, plantea por supuesto las críticas desde su propio punto de vista, agregando que en ningún momento pretendió imponer un concepto de derechos fundamentales al Pleno.

Señaló que el señor Ministro Aguirre Anguiano considera que está mal que hubiera propuesto el análisis de

los hechos, cuestionando que es necesario analizar si no son hechos.

Por otro lado indicó que no dijo que se tenía que actuar con las negociaciones o antes de la negociación, que trató de hacer un corte temporal, al tratarse de un proyecto muy extenso, y trató de limitar su intervención a lo menos posible, sin que tuviera problema en que entraran a un debate tema por tema, máxime que todos los señores Ministros vienen preparados para ello.

Consecuentemente precisó que nunca sostuvo que antes de entrar a negociación, se debía entrar a golpear a las personas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se refirió a que no pasará en el sentido de que no quedarán contentas ninguna de las partes involucradas en los hechos materia de la investigación; además, manifestó que si el señor Ministro Cossío Díaz considera no haber dicho que en términos del artículo 119 constitucional, la Federación debe intervenir sin más; él lo entendió así, por lo que ofreció una disculpa por haber puesto en su boca mendazmente lo que él afirma que no dijo.

Por otra parte señaló que le parece bien que se analicen los hechos; que no dijo que no debían analizarse

los hechos, pues todos deben analizarse; si él interpretó que le reprochó analizar los hechos, consideró que interpretó mal.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

A las catorce horas con treinta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Extraordinaria, que se celebrará mañana, miércoles catorce de octubre de dos mil nueve a las diez treinta horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.